

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 02/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240027600	Comision Entrega Bienes Inmuebles	VERGARA HERRERA ARRENDAMIENTOS S.A.S	NATALIA NAYIBE TORRES GUZMAN	Auto admite demanda	01/04/2024		
05615400300320240027700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	YUDIS DEL CARMEN DORIA BARRIOS	Auto inadmite demanda	01/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00276 00

DEMANDANTE: VERGARA HERRER ARRENDAMIENTOS S.A.S.

DEMANDADO: NATALIA NAYIBE TORRES GUZMAN

ASUNTO: (I) No. 713 Admite solicitud entrega inmueble

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud entrega de inmueble arrendado con base en el acta de conciliación celebrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, entre el representante legal de VERGARA HERRERA ARREDAMIENTOS S.A.S. y la señora NATALIA YANIBE TORRES GUZMAN.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de la señora NATALIA YANIBE TORRES GUZMAN, identificada con c.c. 1.020.831.771 del inmueble ubicado en la CALLE 67 No. 54-297 Conjunto Residencial urbanización Manzanillos P.H. Torre 1, Apto 1201 del Municipio de Rionegro y su posterior entrega a la sociedad VERGARA HERERA ARRENDAMIENTOS S.A.S.

SEGUNDO: Comisionese al alcalde municipal con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a6292f6209bbfbff1fe45c4e3059ed78969771cfe102a08d13420ad39a533**

Documento generado en 01/04/2024 09:25:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320240027700
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIA CAMILIA DIAZ PEREZ Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 487- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la subrogataria. –Art. 84 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se presentarán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que en literal h se indica un valor distinto en letras al representado en números. –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado se encuentra firmado de manera electrónica deberá aportarse certificado de que trata el numeral 3 del art. 30 de la ley 527 de 1999, emitido por la entidad certificadora autorizada.
4. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. en contra de MARIA CAMILA DIAZ PEREZ Y

YUDIS DEL CARMEN DORIA BARRIOS, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccaaed3203edb9001081a8f13f70bec7b97792a9cb7ee30fa787589c311776e**

Documento generado en 01/04/2024 09:25:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>